

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DEL REQUISITO DE NACIONALIDAD PARA QUIENES GOBERNADORAS Y GOBERNADORES DEL ESTADO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia del requisito de nacionalidad para governoras y governoros del estado, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

I. Planteamiento del problema.

La soberanía constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado constitucional. En el sistema federal mexicano, dicha soberanía se expresa tanto en el ámbito nacional como en el régimen interior de las entidades federativas, dentro de las competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a cada orden de gobierno.

La conducción del Poder Ejecutivo de una entidad federativa representa una de las responsabilidades públicas de mayor relevancia dentro del sistema constitucional local. La persona titular de la Gubernatura encabeza la administración pública estatal y ejerce atribuciones relacionadas con la seguridad, la administración de los recursos públicos, la preservación del orden interior, la conducción de las instituciones estatales y la relación política e institucional con la Federación, las demás entidades federativas y diversos actores nacionales e internacionales.

En este contexto, resulta necesario que el orden jurídico establezca con claridad las condiciones constitucionales que deben satisfacer quienes pretendan acceder a la titularidad del Poder Ejecutivo estatal, particularmente cuando se trata de la nacionalidad.

El problema legislativo que esta iniciativa pretende atender consiste en la falta de una regulación local suficientemente precisa para proteger la soberanía del Estado de Guerrero frente a la eventual existencia de vínculos jurídicos de nacionalidad con otros Estados respecto de quienes pretendan ocupar o ejerzan la titularidad del Poder Ejecutivo estatal.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero exige actualmente, para ser Gobernadora o Gobernador, ser ciudadano mexicano por nacimiento, encontrarse en ejercicio de los derechos civiles y políticos, cumplir con la vinculación territorial prevista en la propia norma y tener treinta años de edad. El artículo 75 establece estos requisitos constitucionales para acceder al cargo.

Sin embargo, dicho precepto no desarrolla expresamente la consecuencia jurídica que corresponde frente a la adquisición de otra nacionalidad por parte de una persona que pretenda acceder a la Gubernatura.

El problema, sin embargo, no consiste en presumir que toda persona que posee doble nacionalidad carezca de lealtad hacia México o hacia Guerrero. Una conclusión de esa naturaleza sería incompatible con el principio de igualdad y con la prohibición de discriminación por origen nacional reconocidos por el orden constitucional.

Por ello, el problema legislativo no radica en descalificar a las personas con doble nacionalidad, sino en definir para un cargo constitucionalmente sensible cuál es la condición jurídica de nacionalidad exigible.

La presente iniciativa busca resolver esa incertidumbre mediante una regulación objetiva, verificable y circunscrita a la Gubernatura del Estado.

II. Finalidad de la iniciativa

La propuesta tiene como finalidad establecer expresamente en la Constitución local que quienes asuman la Gubernatura deben cumplir la condición de nacionalidad prevista por el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se pretende evitar que esta regulación sea interpretada como una prohibición general para las personas que poseen doble nacionalidad respecto de otros cargos públicos. La reforma se circunscribe deliberadamente a la Gubernatura, atendiendo a la naturaleza constitucional y funcional de dicho cargo.

III. Fundamento constitucional federal

El régimen constitucional mexicano de nacionalidad se encuentra establecido fundamentalmente en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 30 establece las formas de adquisición de la nacionalidad mexicana, distinguiendo entre nacionalidad por nacimiento y nacionalidad por naturalización.

El artículo 32 reconoce expresamente la existencia de mexicanos que poseen otra nacionalidad y ordena establecer normas para evitar conflictos derivados de la doble

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

nacionalidad. En su segundo párrafo dispone que el ejercicio de aquellos cargos y funciones para los cuales la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Esta disposición constitucional reviste particular importancia para el acceso a determinados cargos públicos relacionados con funciones de especial trascendencia institucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la Constitución Federal exige la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a la titularidad del Poder Ejecutivo de las entidades federativas y que el artículo 32 tiene una finalidad relacionada con la protección de la soberanía, la identidad y la lealtad nacional en aquellos cargos constitucionalmente reservados.

La propia Suprema Corte ha señalado, al analizar el régimen constitucional de las gubernaturas, que el artículo 116 establece las condiciones fundamentales de elegibilidad para ese cargo y que la calidad de mexicano por nacimiento constituye una condición constitucional.

Por tanto, la presente iniciativa no pretende crear una categoría constitucional de nacionalidad distinta a la prevista por la Federación. Su finalidad es incorporar expresamente en el ordenamiento local la consecuencia jurídica que deriva del parámetro constitucional federal, generando certeza respecto de su acreditación durante el procedimiento electoral.

Esta precisión es particularmente relevante porque la Ley de Nacionalidad, reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Federal, dispone en su artículo 15 que cuando el ejercicio de un cargo o función se reserve a quienes tengan la calidad de mexicanos por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad, la disposición aplicable debe señalarlo expresamente.

El artículo 16 del mismo ordenamiento establece que las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere como sus nacionales deben presentar el Certificado de Nacionalidad Mexicana cuando pretendan acceder a un cargo para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad. Asimismo, establece que, si durante el desempeño del cargo adquieren otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

A su vez, el artículo 17 regula el procedimiento para obtener dicho certificado y contempla las renunciaciones y protestas relacionadas con la nacionalidad extranjera, la sumisión, obediencia y fidelidad a un Estado extranjero y la adhesión a las leyes y autoridades mexicanas.

El Reglamento de la Ley de Nacionalidad desarrolla este régimen. Su artículo 11 dispone que las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere también como nacionales suyas y que pretendan acceder a un cargo para el que se requiera únicamente la

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

nacionalidad mexicana por nacimiento deben tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el Certificado de Nacionalidad Mexicana y realizar por escrito las renunciaciones y protestas correspondientes.

IV. La relación entre nacionalidad y Gubernatura

La Gubernatura constituye la titularidad unipersonal del Poder Ejecutivo del Estado.

No se trata de un cargo administrativo ordinario. La persona que lo ocupa dirige la administración pública estatal, participa en la conducción de la política interior, ejerce atribuciones relacionadas con la seguridad pública y mantiene relaciones institucionales con la Federación, las demás entidades federativas y diversos actores nacionales e internacionales.

Por ello, existe una relación constitucionalmente relevante entre la condición jurídica de nacionalidad y la independencia en la toma de decisiones públicas de quien encabeza el Poder Ejecutivo.

La medida propuesta debe entenderse como una garantía institucional preventiva, no como una presunción individual de deslealtad.

La finalidad consiste en reducir la posibilidad de que la titularidad del Poder Ejecutivo estatal quede jurídicamente condicionada por vínculos de nacionalidad con otro Estado y, con ello, fortalecer la independencia institucional de quien ejerza las atribuciones constitucionales propias de la Gubernatura.

Este objetivo encuentra respaldo en la propia lógica histórica del artículo 32 constitucional. La Suprema Corte ha reconocido que la regulación de la doble nacionalidad y las reservas para determinados cargos públicos tienen entre sus finalidades evitar conflictos de intereses y preservar la soberanía y la lealtad nacional en funciones particularmente sensibles.

V. Razonabilidad y proporcionalidad de la medida

La iniciativa reconoce que el derecho a ser votada o votado para cargos de elección popular constituye un derecho fundamental, pero no tiene carácter absoluto. Su ejercicio está sujeto a las calidades establecidas por la Constitución y las leyes, siempre que las condiciones sean objetivas, razonables y guarden relación directa con la función pública de que se trate.

Esta técnica legislativa permite que la Constitución local reconozca expresamente el requisito sin modificar el sistema federal de nacionalidad.

La medida también satisface una exigencia de proporcionalidad porque se limita exclusivamente a la Gubernatura.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

No se propone establecer una prohibición general para personas con doble nacionalidad respecto de las diputaciones, los ayuntamientos, las secretarías de despacho, los organismos descentralizados, los órganos técnicos ni otros cargos estatales.

Una prohibición general tendría problemas constitucionales adicionales, puesto que las funciones de esos cargos no son equivalentes a las de la titularidad del Poder Ejecutivo y, además, la Constitución local reconoce mecanismos específicos de participación política de personas guerrerenses residentes fuera del país.

En particular, el régimen constitucional local contempla la participación de personas migrantes y binacionales en determinados espacios de representación política. Extender indiscriminadamente la prohibición podría generar tensiones con ese modelo constitucional de participación.

Por esa razón, la presente iniciativa adopta deliberadamente una solución limitada y diferenciada.

VI. Justificación social

La sociedad guerrerense tiene un interés legítimo en que la persona que encabece el Poder Ejecutivo ejerza sus atribuciones con independencia, transparencia y plena vinculación institucional con México y con el Estado de Guerrero.

La certeza respecto de la nacionalidad de quien pretende ocupar la Gubernatura constituye un elemento de confianza pública.

De igual manera, la medida fortalece la soberanía y autonomía estatal al establecer mecanismos preventivos frente a posibles conflictos jurídicos derivados de vínculos de nacionalidad con otro Estado.

También fortalece la seguridad institucional, debido a las atribuciones que corresponden a la persona titular del Poder Ejecutivo en materia de seguridad ciudadana, administración pública, recursos estatales y relaciones institucionales.

Debe insistirse, sin embargo, en que esta propuesta no constituye una descalificación de las personas con doble nacionalidad.

La sociedad mexicana y, particularmente, la guerrerense, mantiene profundos vínculos migratorios, familiares, culturales y económicos con otros países. La posesión de una nacionalidad extranjera no constituye por sí misma una expresión de deslealtad hacia México.

La razón de la reforma es distinta: consiste en reconocer que la Gubernatura es una función constitucional de particular relevancia y que, por ello, el orden jurídico puede exigir que

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

quien aspire a ejercerla satisfaga las condiciones de nacionalidad que el propio sistema constitucional federal ha establecido para ese tipo de funciones.

La finalidad no es excluir personas, sino proteger instituciones.

La finalidad no es presumir conflictos de interés, sino prevenirlos.

La finalidad no es cuestionar la identidad de quienes tienen vínculos con otros países, sino garantizar certeza sobre las condiciones constitucionales de quien ejercerá la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia del requisito de nacionalidad para quienes aspiren a la gubernatura del estado.

Artículo Primero. Se reforma la fracción I del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 75. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, **y no haber adquirido otra nacionalidad, en términos del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Nacionalidad.**

Cuando otro Estado considere a la persona como nacional suya por nacimiento, deberá acreditar, antes de la aprobación del registro de la candidatura, el certificado de nacionalidad mexicana y las renunciaciones y protestas que correspondan conforme a la Ley de Nacionalidad y su Reglamento. Durante el desempeño del cargo se estará a lo dispuesto por la legislación federal aplicable;

II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,

III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El requisito previsto en la fracción I del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero será aplicable a los procesos electorales cuyo periodo de registro de candidaturas inicie con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 28 de agosto de 2026



Dip. Araceli Ocampo Manzanares
PODER LEGISLATIVO
DIP. ARACELI
OCAMPO MANZANAREZ